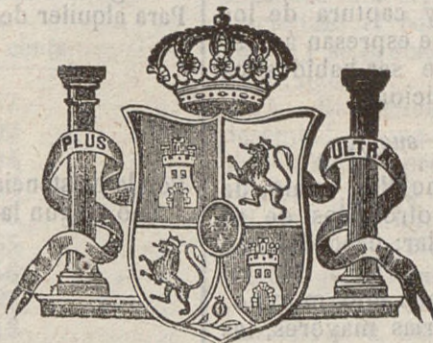


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta minutos de la noche.—SS. MM. han regresado de la Carraca sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, habiendo sido objeto de una ovacion mas entusiasta aun si cabe que la que recibieron antes de ayer de los habitantes de las villas y ciudades del tránsito.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las diez de la noche.—El Gobernador civil de Córdoba en telégrama de las ocho de esta noche participa que Sus Altezas Reales llegaron á aquella ciudad sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, siendo victoreados en su tránsito de la estacion á Palacio.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Bailén 6 de Octubre de 1862 á las diez y veinticinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. acaban de llegar á esta ciudad sin novedad en su importante salud.—El camino estaba cubierto de arcos de triunfo y de multitud de gentes de los pueblos, villas y ciudades del tránsito, que con indecible entusiasmo aclamaban y victoreaban á los augustos viajeros.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Jaén 7 de Octubre de 1862 á las seis de la tarde.—SS. MM. y AA. han verificado su entrada en esta ciudad á las cinco de la tarde, siendo recibidos con extraordinario entusiasmo.—Al dirigirse á la Catedral, fueron objeto de las mas ardientes aclamaciones por la inmensa concurrencia que de todas partes se agolpaba á victorear á los augustos viajeros.»

nes por la inmensa concurrencia que de todas partes se agolpaba á victorear á los augustos viajeros.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 334.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno de esta provincia, la adjudicacion del remate del *Boletin oficial* de la misma para el año de 1863.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. Albacete 30 de Setiembre de 1862.—José Gallostra.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1863.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.º Tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar;

y 2.º haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptua de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrato.

2.º El editor ó empresario del *Boletin* vendrá obligado á publicarlo: los Lunes, Miércoles, y Viernes, de todo el año de 1863, y á repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores en la Capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

3.º La dimension del *Boletin* y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el *Boletin* bajo el epigrafe de *Seccion oficial* toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta* de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y tambien las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la Ley de 9 de Agosto del citado año 59.

5.º Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en la letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1858.

7.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á

la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer *Boletin* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.º Haciéndose la impresion del *Boletin* en las provincias de Alicante y Murcia limitrofes á esta durante el año actual, por 18.100 rs. en la primera que tiene 142 ayuntamientos y en donde se publican cuatro números cada semana; y en la segunda por 24.900 rs. siendo así que tambien le corresponden cuatro números semanales, se fija para esta provincia, que consta de 85 ayuntamientos y en la cual solo se publican tres números, el tipo máximo de veinte y tres mil reales anuales, no siendo admisibles las proposiciones que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

11.º Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, durante el año de 1863.

12.º El empresario deberá entregar *gratis* un ejemplar del *Boletin* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

Gobernador de la misma.
Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Gefe de la Guardia civil.
Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858.
Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
Gefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Ayuntamientos
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

14. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobernador de la Provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Gobierno Militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortización.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta del rematante.

16. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1865 y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolos por el Correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número..... correspondiente al día..... y ofrece hacer la publicación por.... reales al año.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
José Gallostra.

OTRA NÚMERO 335.

Habiendo sido autorizados los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por Real orden de 16 de Febrero de 1861, para incluir en sus respectivos presupuestos municipales la cantidad necesaria con destino á la adquisición de «La Carta de la Península Española» publicada por D. Francisco Coello autor del Atlas de España, he creído oportuno reproducirlo de nuevo en este periódico oficial, recomendando á los mismos la adquisición de tan importante obra.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
José Gallostra.

OTRA NÚMERO 339.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Casas-Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Cuarto trimestre de 1862.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias, en el espresado cuarto trimestre.

PRESUPUESTO.

Para el socorro de diez y siete presos pobres existentes en las cárceles el día primero del que rige según testimonio que es adjunto, á razon de doce cuartos por cada preso y día.

RS. CENT.

2208

OTRA NÚMERO 336.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de vigilancia procederán á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas de los sujetos.

Tres gitanos, uno alto, rubio, de buen color, y los otros dos de su cuerpo y color regular: proceden de la Mancha.

Dos zagales; el uno muy moreno. Llevan 27 caballerías mayores, las mas cerriles, y entre ellas una color perla.

Montan un caballo tordo marcado, otro blanco y otro negro.

Albacete 4 de Octubre de 1862.—
El Gobernador, José Gallostra.

OTRA NÚMERO 337.

Vigilancia.

La fuerza de la Guardia civil del puesto de Cancarig acaba de prestar un servicio importante. Detenida el 28 de Setiembre último la diligencia coche núm. 2 de la empresa de Lopez por la furia del temporal, los guardias Inocencio García Cuesta y Francisco Viñas Alguer se constituyeron en el camino-carretera de Murcia, y sacando en sus brazos á los viajeros consiguieron despues de algunas horas de trabajo el que el carruage quedase en estado de continuar su marcha. En el mismo día sacaban dichos guardias, de un carro volcado, á una niña y una anciana que se encontraban en peligro y ayudaban á poner aquel en pié para que continuase su camino.

Estos hechos repetidos para honra de la Guardia civil, los he puesto en conocimiento del Gobierno de S. M. y al cumplir con el grato deber de dar gracias á los citados guardias por la conducta que observaron en dicho día, he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Albacete 4 de Octubre de 1862.—
E. G., José Gallostra.

OTRA NÚMERO 338.

Nombrado por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en 30 de Agosto último D. Rafael Romero Soto, Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, y debiendo este proceder á visitar los partidos judiciales de la misma, he dispuesto se anuncie por este periódico oficial para los efectos que previene el art. 32 de la Instrucción aprobada por S. M. (que Dios guarde) en 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año.

Albacete 9 de Octubre de 1862.
José Gallostra.

TOTAL.

3533

BAJA.

Por la existencia que resultó en el tercer trimestre del corriente año, segun la cuenta que rindo hoy.

403 14

Líquido á repartir.

3127 86

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Cent.
Abengibre.	765	91 80
Alatoz.	1115	133 80
Alborea.	1211	143 52
Alcalá del Júcar.	2658	318 96
Balsa.	1142	137 04
Casas-Ibañez.	2236	270 72
Carcelén.	1498	179 76
Casas de Juan Nuñez.	623	75
Casas de Vés.	1791	214 92
Cenizate.	638	78 96
Fuente-albilla.	1154	138 48
Golosalvo.	202	24 24
Jorquera.	2354	280 08
Mahora.	1465	173 80
Motilleja.	692	83 04
Navas de Jorquera.	755	88 20
Pozo Lorente.	572	68 64
Recueja.	696	85 52
Villatoya.	262	31 44
Valdeganga.	1528	183 36
Villamalea.	1755	210 36
Villa de Vés.	811	97 32
Total.	23723	3086 76
Debian repartirse.		3127 86
Repartido de menos.		41 10

Cada una de las almas que figuran en este repartimiento, sale gravada con doce céntimos, resultando todavía segun se demuestra, repartido de menos, la pequeña diferencia que queda consignada, efecto de no tener más cómoda division el referido gravámen.

Casas-Ibañez 5 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Gabriel Perez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de Octubre de 1862.—José Gallostra.

OTRA NÚMERO 340.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—4.º trimestre de 1862.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el 4.º trimestre que va corriendo.

Reales. Céntos.

Para el socorro de los diez y ocho presos pobres que existían en dicha cárcel en 30 de Setiembre último segun resulta del testimonio que se acompaña, al respecto de doce cuartos por cada socorro en los noventa y dos dias que comprende dicho cuarto trimestre.	2350
Para el socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia.	750
Para la dotacion del Alcaide.	625
Para la del mandadero.	150
Para la de los facultativos.	177 50
Para el alfrabado.	140
Para medicamentos.	119 74
Total presupuesto.	4312 24

AUMENTO.

Por el alcance que resulta en la cuenta del tercer trimestre del año actual rendida con esta fecha.

87 76

Líquido á repartir.

4400

Repartimiento de los cuatro mil cuatrocientos rs. que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. ochenta y siete, respectivo al dia veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Cuotas en Reales cénts. Rows include Chinchilla (6044, 1057), Peñas de San Pedro (5417, 597), Higuera (2827, 494), Pozo-hondo (2787, 486), Pozuelo (1736, 303), Fuenteálamo (1522, 265), Bonete (1410, 246), Hoya-Gonzalo (1514, 228), Alcaozo (1218, 213), San Pedro (1056, 181), Pétrola (1054, 181), Corral-rubio (885, 154). Totals: 25225, 4405.

RESUMEN. Se han repartido. 4405. Debían repartirse. 4400.

Se han repartido de más. 5.

Se ha girado este repartimiento al respecto de diez y siete y medio céntimos por alma, despreciando fracciones.

Chinchilla cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. El Alcalde, Salvador Barnuevo. Por su mandado, Francisco García Durban, Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periodico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de Octubre de 1862. José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad a lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca a pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 1.º de Febrero del próximo inmediato de 1863, dia siguiente al en que termina el anterior contrato, un molino harinero titulado de las Haces con 21 fanegas de tierra de riego y secano, situado en término de Balazote, procedente de Capellania vacante que se halla registrado en el inventario general de esta oficina con el núm. 156, por la cantidad de 6200 rs. en cada un año, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto a continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Balazote ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 26 de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta, en cumplimiento á lo mandado en la quinta condicion del referido pliego.

Albacete 24 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de un molino harinero sito en Balazote procedente de Capellania vacante que ha de celebrarse el dia 26 de Octubre de 1862 en esta capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en Balazote ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior. 2.º No se admitirá postura menor

que la señalada a cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1835.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 1.º de Febrero de 1863 y concluirá en igual dia y mes de 1866 previa aprobacion del expediente por la Superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago

en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él interente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 24 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el estado.

Escrito- Peon POR LAS SUBASTAS. (bano) público

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento (6, 3), Testimonio de remate (4, 2), En las de 501 hasta 20.000 (12, 6), Testimonio (6, 3), En las de 20.001 en adelante (20, 8), Testimonio (8, 4), Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio (36, 10), Por extension de escritura incluso el original (10, 5), Por las que sean hasta 500 rs. (10, 5), Por las de 501 hasta 20.000 (20, 10), Por las de 20.001 en adelante (30, 15).

En conformidad á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública licitacion para su arrendamiento por tiempo de dos años que dará principio en 1.º de Enero de 1865 y concluirá en 31 de Diciembre de 1864, cuatro casetas procedentes del Estado que á continuacion se expresan por la cantidad que se les señala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto en este periodico oficial; debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda y el dia 26 de Octubre próximo de 10 á 11 de su mañana: no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.º del referido pliego.

Albacete 27 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

Table with 3 columns: Número del inventario, Finca que se cita, Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn. Rows include: 40 Una caseta titulada Santa Barbara: sita en término de esta capital procedente del Estado (48), 41 Otra id. denominada Rosario en id. de id en (48).

- 42 Otra id. llamada Féria en id. de id. en (48), 39 Otra id. llamada San Ildefonso en idem de idem en (60).

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de cuatro casetas procedentes del Estado sitas en Albacete que ha de celebrarse el dia 26 de Octubre de 1862, en esta Capital.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador que suscribe el dia que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1835.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el dia 1.º de Enero de 1862 y concluirá en igual dia y mes de 1864 si para esta época hubiese recaido ya la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él interente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias

que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 27 de Setiembre de 1862. P. A., Juan Areces.

TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escriba- no.	Peon pú- blico.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por las de 501 hasta 20.000.	20	»
Por las de 20.001 en adelante.	30	»

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Setiembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Octubre de 1862. El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

D. Fernando Escobar y Campo, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde de esta villa de la Roda.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se sacan á pública subasta en conjunto y con libertad de ventas las especies de consumo, aceite, jabon y carne de todas clases por todo el año de 1863 bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiendo que la subasta constará de dos remates que tendrán lugar el 12 y 19 de Octubre de once á doce de su mañana en esta Sala Capitular.

La Roda 30 de Setiembre de 1862. Fernando Escobar y Campo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Pio Sanchez Griñan Escribano público, por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Hellin.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribania, se ha seguido expediente ejecutivo por el Procurador D. Felipe Claramonte á nombre de Nicolás Sanchez Molina contra Juan Hortés vecino de Chinchilla residente en Corral-Rubio sobre reclamacion de cuatro mil quinientos reales, en el cual se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

SENTENCIA.

En la villa de Hellin á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos

sesenta y dos; el Sr. Don Francisco de Peñalosa Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos instruidos á instancia del procurador D. Felipe Claramonte en nombre de Nicolás Sanchez Molina de esta vecindad, contra Juan Hortés sobre cobro de cuatro mil quinientos reales y réditos del seis por ciento desde que debió hacerse el pago.

Resultando del documento privado fólío primero que Juan Hortés se obligó á pagar á Nicolás Sanchez la cantidad de cuatro mil quinientos reales por todo el mes de Agosto del año pasado mil ochocientos cincuenta y nueve:

Resultando de la declaracion jurada prestada por el deudor Hortés reconoce el contenido del espresado documento por lo que le hace de la clase de los que llevan aparejada ejecucion.

Considerando que el deudor no se ha opuesto á ella dejando trascurrir el término legal señalado al efecto por lo que le ha sido acusada la rebeldia:

Vistos los artículos nueve-cientos cuarenta y uno en su caso primero, nueve-cientos sesenta y uno y nueve-cientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo dicho señor: Que debia de mandar y mandaba se siga la egecucion adelante, procediéndose á la venta y remate de los bienes embargados, para con ellos hacer pago al acreedor Nicolás Sanchez Molina de la expresada suma de cuatro mil quinientos reales, réditos del seis por ciento desde primero de Setiembre del año próximo pasado mil ochocientos cincuenta y nueve y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia en las que expresamente se condena al egecutado: y al efecto luego que esta sentencia cause egecutoria y aun en el caso de apelarse de ella siempre que el actor preste la oportuna fianza se procederá, previa tasacion de dichos bienes, á su venta en pública subasta con arreglo á derecho. Así por esta sentencia de la que se remitirá testimonio al Señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial conforme al artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento lo pronnció, mandó y firmó el expresado señor Juez de que doy fé.—Francisco de Peñalosa. Ante mí.—Pio Sanchez Griñan.

Lo inserto está conforme con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mencion á la que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Hellin á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Pio Sanchez Griñan.

Pio Sanchez Griñan, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Hellin, doy fé:

Que en dicho Juzgado y por mi Escribania se han seguido autos egecutivos contra Pedro Celestino Guillen sobre cobro de dos mil reales, en los cuales ha recaido la sentencia que copiada es como sigue:

SENTENCIA.

En la villa de Hellin á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos; el Sr. D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos egecutivos á instancia del Procurador D. Felipe Claramonte en nombre de Antonio Tomás, de esta vecindad, contra Pedro Celestino Guillen sobre cobro de dos mil rs.

Resultando del documento privado

fólío primero, que Pedro Celestino Guillen se obligó á pagar al Antonio Tomás por todo el mes de Diciembre del año sesenta y uno la cantidad de dos mil rs.:

Resultando de la declaracion jurada prestada por el deudor que reconoce la deuda que se le reclama:

Considerando que el Guillen ha dejado trascurrir el término que la ley señala para haberse opuesto á esta egecucion por lo que le ha sido acusada la rebeldia:

Vistos los artículos nueve-cientos cuarenta y uno en su caso primero, nueve-cientos sesenta y uno y nueve-cientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el escribano, dijo dicho Sr.: Que debia de mandar y mandaba siga la egecucion adelante, procediéndose á la venta y remate de los bienes embargados para con ellos hacer pago al acreedor Antonio Tomás de la espresada cantidad de dos mil reales y réditos del seis por ciento desde que se debió haber satisfecho y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia en las que expresamente se condena al egecutado, y al efecto luego que esta sentencia cause egecutoria y aun en el caso de apelarse de ella, siempre que el actor preste la oportuna fianza se procederá previa tasacion de dichos bienes á su venta en pública subasta con arreglo á derecho.

Asi por esta su sentencia de la que se remitirá testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, conforme al artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento, lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez de que doy fé.—Francisco de Peñalosa.—Ante mí, Pio Sanchez Griñan.

Lo inserto está conforme con su original obrante en el expediente que se ha hecho mencion al que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Hellin á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pio Sanchez Griñan.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO.

El Intendente de Egército y de este Distrito.

Hace saber: Que á las dos del dia 15 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Burgos, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 26 de Setiembre de 1862. Cayetano Preciado.

El Intendente de Egército y de este Distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia 15 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Estremadura, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 26 de Setiembre de 1862. Cayetano Preciado.

El Intendente de Egército y de este Distrito.

Hace saber: Que á las doce del dia 16 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Aragon, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio.

Valencia 27 de Setiembre de 1862. Cayetano Preciado.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO DE SUBASTA DE FINCAS URBANAS Y RÚSTICAS EN VILLARROBLEDO.

Para el dia 19 del corriente y á voluntad de D. Tomás Perez como dueño, vecino de la capital de la provincia, se subastan para su enagenacion en venta las fincas y por los tipos que á continuacion se expresan:

FINCAS. RS. VN.

Una casa situada en Villarrobledo y su calle del Hospital núm. 18 con la que linda al N., S. callejon titulado de los Montejanos, P. calle de Santa Clara y M. casa de D. Miguel de Arce, por rs. vn. 24500

Un cebadal de 15 almudes de esta medida, en término de dicha villa y sitio de Hoya Espinosa; linde á Saliente camino para el Burruco, M. D. Juan Montez, P. D. Simon Martinez y N. herederos de Don Angel Acacio, por rs. vn. 4100

Otro id. de 6 almudes en el sitio de la Cerragera; linde á S. Julian Mora, M. Don Eduardo Romero, P. y N. D. Miguel Arce, por rs. vn. 1500

Una viña de 4.000 vides en el pago Cuesta de la Maraña; linde á S. Manuel Lopez, M. camino para Marcos Laparra, P. Eugenio Diaz y N. viuda de Don Domingo Romero, por rs. vn. 4500

Y otra de 1.000 vides en el camino de la Jaraba con el que linda al N., S. D. Antonio Ortiz, M. Alfonso MeIero Morcillo y P. Diego Parra, por reales vellon 1100

El remate se celebrará el expresado dia 19 y hora de once á doce de su mañana ante el Notario de dicha villa D. José Antonio Fernandez, en cuyo oficio se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta y los títulos de pertenencia de que podrán enterarse los licitadores.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en aquella se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el respectivo tipo, á pagar en los plazos que se detallan en dicho pliego de condiciones.

Albacete 9 de Octubre de 1862.—Tomás Perez.

Imp. y Agencia de J. Diaz, S. Agustín, 14.